



Resolución 87/2017, de 11 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0043/2017 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Diputación de Ávila

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 14 de noviembre de 2016, tuvo registro de entrada en la Diputación de Ávila una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad local. En el “solicitado” de esta petición, relativa al abastecimiento de agua a municipios de la provincia de Ávila, se exponía lo siguiente:

“Se me hagan llegar los datos de las peticiones por parte de los municipios solicitantes de los cinco últimos años desglosándolos en la siguiente manera:

- > Municipio solicitante*
- > Motivo (falta de caudal, avería, contaminación)*
- > Metros cúbicos solicitados*
- > Fecha de la solicitud*
- > Y dentro de los debidos a contaminación:*
 - Parámetros superados del RD 140/2003*
 - Magnitud medida*

Siendo consciente que esta solicitud podría significar una carga de trabajo extra a los funcionarios encargados, y si lo estiman conveniente, solicito alternativamente que se me permita el acceso a los archivos donde se guardan dichas solicitudes, con objeto de poder recabar personalmente los datos anteriormente citados”.

Esta solicitud fue respondida, en primer lugar, a través de una comunicación informativa del Diputado responsable del Área de Desarrollo Rural donde se puso de manifiesto lo siguiente:



“Que desde la Diputación de Ávila se realizan tres tipos de subvenciones relacionadas con el Abastecimiento de Agua a los Ayuntamientos de la Provincia de Ávila.

La primera de ellas tiene que ver con la subvención a distintas infraestructuras hidráulicas para paliar o subsanar las demandas urgentes de los Ayuntamientos solicitantes.

La segunda línea de subvenciones se refiere al abastecimiento con cisternas de agua potable a aquellos Ayuntamientos que previa solicitud en la que se hace constar el motivo de dicho gasto y la justificación del mismo con los criterios establecidos por los técnicos de la Diputación se subvenciona una parte del gasto realizado.

El número de Municipios afectados varía en función de las precipitaciones, estado de los embalses y depósitos y dichos municipios se relacionan periódicamente y se comunica a través de la prensa local.

El pasado año se subvencionó parte del gasto realizado a través de cisternas a los Ayuntamientos que solicitaron dicho servicio, previa comprobación por parte de los técnicos de Diputación y en situaciones puntuales de la época estival; no obstante los criterios de dicha subvención se publicaron en el Boletín de la provincia del día 27 de Octubre de 2016.

En cuanto a la tercera línea de subvenciones se gestiona el abastecimiento a los Ayuntamientos de la provincia que tienen un problema de contaminantes (según el Real Decreto 140/2003) en los acuíferos y se les surte de Agua embotellada en garrafas de 5 u 8 litros según los criterios establecidos por los técnicos de Diputación y previa petición por parte del Ayuntamiento afectado y comprobación por los técnicos del motivo de la misma.

Los parámetros, niveles, medidas y analíticas realizadas periódicamente por los distintos laboratorios son remitidos al "SINAC" sistema de información nacional de aguas de consumo" cuyos datos son accesible para todos los usuarios la página WEB donde se encuentra disponible dicha información es: <http://sinac.msssi.es/SinacV2/>

En cuanto a los Ayuntamiento solicitantes y cantidades suministradas se publican periódicamente por parte de la Diputación”.

Segundo.- A la vista de esta respuesta, el solicitante presentó un escrito, calificado por él mismo como recurso de reposición, donde manifestaba que no se había proporcionado la información solicitada y que, por tanto, se reiteraba la petición inicial.

Este escrito fue respondido a través de una contestación del Diputado del Área de Desarrollo Rural, firmada con fecha 24 de febrero de 2017, a través de la cual se proporciona la siguiente información relativa al suministro de agua a municipios de la provincia de Ávila:

1.- Abastecimiento de agua embotellada:



Se proporcionan los siguientes datos correspondientes al gasto de agua embotellada entre los meses de noviembre de 2013 y diciembre de 2016: gasto en litros de agua por localidad y mes; y gasto total de agua embotellada por año.

2.- Abastecimiento a través de cisternas:

Se suministran datos sobre el gasto total de litros servidos por año (en el período comprendido entre los meses de noviembre de 2013 y noviembre de 2016), ayuntamientos destinatarios del abastecimiento cada año e importe de la subvención de la Diputación (80%) para cada uno de ellos.

3.- Respecto a la motivación de los abastecimientos de agua indicados se señaló lo siguiente en la respuesta remitida al solicitante:

“En cuanto a su demanda referente a la motivación de dichas subvenciones:

- *Las Solicitudes de los Ayuntamientos de Abastecimiento de agua a través de Cisternas se ha debido a un problema de falta de caudal en las fuentes de suministro que normalmente coincide con la época estival, con mayor número de vecinos y es cuando se produce mayor consumo.*

- *Los Ayuntamiento solicitantes de Agua embotellada se ha debido a superar los parámetros en los contaminantes y todos los datos referente a cada uno de ellos se encuentra disponible al público en la Página WEB <http://sinac.msssi.es/SinacV2/>*

Esta página Web se nutre de los datos aportados por cada Ayuntamiento donde consta la fecha de la recogida de la muestra, lugar, etc.

El acceso a dicha información es público y no necesita ninguna autenticación”.

A continuación se indica la forma de acceder a la información puesta a disposición del público en general en la página web del SINAC (Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo), así como un ejemplo de acceso a la información correspondiente a un municipio concreto.

4.- Datos sobre contaminantes más habituales:

Finaliza la información proporcionada al solicitante con una tabla correspondiente al contaminante más habitual en los ayuntamientos que solicitan el abastecimiento de agua potable.

Tercero.- Con fecha 17 de marzo de 2017, se registró de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila una reclamación presentada por XXX frente a la resolución expresa de su solicitud de información pública, puesto que no había recibido toda la información pedida en su día.

Una vez registrada en el Comisionado de Transparencia, con fecha 28 de marzo de 2017, la reclamación anterior, nos dirigimos a la Diputación de Ávila poniendo de manifiesto la recepción de la



misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 21 de abril, se recibió la contestación de la Diputación de Ávila a nuestra solicitud de informe, en la que pone de manifiesto lo que a continuación se indica:

“Mediante escrito de 14 de noviembre de 2016 el ahora reclamante nos solicita una serie de información dándosele la misma mediante escrito firmado por XXX (Diputado responsable del Área de Desarrollo Rural). Frente a dicho escrito interpuso contra el mismo XXX Recurso de Reposición de fecha 6 de febrero de 2017, por entender XXX que no se le había dado la información solicitada mediante el escrito anteriormente referido del Diputado del Área. Dado que en el citado recurso de reposición lo único que solicitaba XXX era de nuevo la misma información que ya solicitó en su mentado escrito de 14 de noviembre (y que por cierto le contestó como hemos visto XXX), este mismo Diputado le contestó a su recurso de reposición con un escrito firmado con fecha 24 de febrero de 2017 donde se le daba toda la información solicitada de manera exhaustiva (en once folios), y ello con la consiguiente carga de trabajo extraordinario que ha supuesto el tener a un funcionario de la Diputación recopilando y redactando la información solicitada durante ocho horas, dejando por ello de atender a otras tareas”.

A esta respuesta se ha adjuntado una copia de todos los escritos referidos integrantes del correspondiente expediente administrativo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano



independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió en su día en solicitud de información pública a la Diputación de Ávila

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el artículo 24.2 de la LTAIBG, puesto que ha tenido entrada en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila antes del transcurso de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación de la comunicación de información firmada, con fecha 24 de febrero de 2017, por el Diputado del Área de Desarrollo Rural. Esta última es la actuación administrativa que constituye el objeto de la presente reclamación, puesto que el reclamante considera que a través de la misma no se proporcionó toda la información pedida en su día. En este sentido, no podemos considerar objeto de la presente reclamación la primera comunicación del mismo Diputado, en primer lugar, porque fue completada por la antes citada, remitida posteriormente con fecha 24 de febrero de 2017; y, en segundo lugar, porque no consideramos que, dado su carácter genérico, se suministrara al solicitante a través de la primera respuesta ninguno de los datos requeridos por este.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por la persona física identificada en



el antecedente primero puede ser calificado como “información pública” de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”. Así mismo, no se observa que proporcionar la información solicitada implique la vulneración de alguno de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG. En consecuencia, y salvo que concurriera alguna de las causas de inadmisión enunciadas en el artículo 18, el solicitante tiene derecho a acceder a toda la información solicitada.

Pues bien, aunque es innegable que a través de la contestación de 24 de febrero de 2017 del Diputado del Área de Desarrollo Rural -cuya elaboración debió ser, sin duda, laboriosa- se proporcionó información relevante al solicitante sobre el abastecimiento de agua a municipios de la provincia de Ávila, esta información no alcanza a todos los datos que fueron pedidos por aquel.

Así, en primer lugar, la información suministrada se refiere al agua suministrada a los municipios (gasto de agua embotellada y servida con cisternas) y no a la solicitada por estos, que es a la que se refería la petición del reclamante. Es posible que ambas informaciones coincidan (debido a que fueran atendidas todas las peticiones realizadas y, por tanto, el volumen de agua suministrada coincide con el solicitado), pero no observamos que se especifique esta circunstancia en la respuesta dada al ciudadano.

En segundo lugar, los datos solicitados se referían a los cinco últimos años y se ha proporcionado información correspondiente a los tres años anteriores a la solicitud, limitándose la respuesta proporcionada al solicitante a señalar “*que en la Diputación de Ávila constan los Ayuntamientos solicitantes de Subvenciones para el Abastecimiento de Agua embotellada y a través de Cisternas durante los años 2013/2014, 2014/2015, 2015/2016*”, sin especificar si en los dos años anteriores no hubo peticiones de los ayuntamientos o, en su caso, los motivos por los cuales no constan los datos correspondientes a las mismas. En cuanto a las fechas, cabe añadir que en el caso de los datos correspondientes al abastecimiento de agua a través de cisternas, estos se dan por años, sin especificar el día o mes (como sí se hace en el supuesto del agua embotellada) en el que tuvo lugar aquel.

En tercer y último lugar, respecto a los motivos del abastecimiento señala la Diputación que en el caso del abastecimiento de agua a través de cisternas el motivo ha sido la falta de caudal en las fuentes de suministro; respecto al suministro de agua embotellada señala que se ha debido a la



superación de parámetros en los contaminantes, remitiéndose en cuanto al detalle a la página web de SINAC. Sin embargo, si bien a través de esta página se puede acceder a información de la forma indicada en el propio escrito de la Diputación, el acceso a la misma no permite conocer información histórica sobre los motivos que justificaron las peticiones y los abastecimientos de agua potable en años anteriores.

En consecuencia, concluimos que no se ha proporcionada toda la información pública pedida por el reclamante en su día a la Diputación de Ávila.

Sexto.- No obstante, es cierto que proporcionar todos los datos solicitados por el reclamante, con base en las peticiones que hayan sido realizadas por los ayuntamientos, puede exigir una labor previa de reelaboración en el sentido previsto en el artículo 18.1 c). En relación con esta concreta causa de inadmisión, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, ha manifestado lo siguiente:

*“En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 18 de la Ley 19/2013, establece una serie de causas que permiten declarar la inadmisión de una solicitud de información que, al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, habrán de operar, en todo caso, **mediante resolución motivada.** (...)*

En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: «volver a elaborar algo». Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración. (...)

*...el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que **puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación de organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información , o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada**”.*

Ahora bien, en el caso de que esa Diputación entendiera que proporcionar toda la información solicitada exigiera una actuación previa de reelaboración en el sentido indicado, debe acordarlo así de forma motivada, como fundamento a su negativa a que la formalización del acceso a la información pedida tenga lugar a través de la remisión de la misma al solicitante a través del correo electrónico, preferentemente, o postal.

En cualquier caso, lo cierto es que el reclamante en su solicitud de información inicial señalaba expresamente que era consciente de que atender su petición podría implicar una carga de



trabajo adicional para los funcionarios encargados de asumirla y que, en consecuencia, solicitaba *“alternativamente que se me permita el acceso a los archivos donde se guardan dichas solicitudes, con objeto de poder recabar personalmente los datos anteriormente citados”*.

Se pide, por tanto, de una forma subsidiaria el acceso a la información a través de una consulta personal o “in situ” de la documentación que, como ha manifestado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 397/2016, de 25 de noviembre, solo se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada expresamente por el interesado, como aquí ocurre.

En consecuencia, habiéndolo pedido así el solicitante, en el supuesto de que la Diputación de Ávila considere que proporcionar la información solicitada que no ha sido suministrada exija una acción previa de reelaboración (extremo este sobre el que no dispone esta Comisión de elementos de juicio suficientes para pronunciarse de forma fundada) y así lo manifieste en una resolución debidamente motivada, debe proceder a citar a aquel para que pueda consultar la documentación que obre en los archivos de la Diputación donde se contenga aquella información; como consecuencia de esta consulta, podrá el solicitante pedir también la expedición de copias de documentos consultados, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.4 de la LTAIBG, podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación parcial de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Diputación de Ávila.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, en el caso de que se resuelva motivadamente que suministrar toda la información solicitada exigiría una acción previa de reelaboración en el sentido previsto en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, **citar al antes identificado para que pueda proceder a la consulta personal de la documentación donde conste aquella y, en su caso, a la obtención de copias de documentos consultados.**

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Diputación de Ávila.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde